

**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REGISTRADO BAJO LA CLAVE TEEM-AES-004/2011, POR EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR JUAN ALBARRÁN PLANCARTE, POR EL QUE MANIFIESTA INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO DE LA ENCUESTA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL MUNICIPIO DE HUETAMO, MICHOACÁN, PARA ESTE PROCESO ELECTORAL, ASÍ COMO POR NO HABER OBTENIDO RESPUESTA A SUS DIVERSAS PETICIONES DE SER TOMADOS EN CUENTA SUS VALORES POLÍTICOS, POR EL PARTIDO DE QUE SE TRATA.**

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil once.

#### **A N T E C E D E N T E S:**

De lo narrado en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Precandidato a Presidente Municipal.** Juan Albarrán Plancarte afirma ser precandidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de Huetamo, Michoacán (fojas 1 y 3).

**2. Escrito dirigido al Comité Ejecutivo Estatal mediante el cual se inconforma con la encuesta.**

En quince de agosto de dos mil once, Juan Albarrán Plancarte presentó escrito de inconformidad ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del Presidente del mismo, Víctor Baez Ceja, en el que manifiesta su inconformidad en contra de la aludida encuesta.

**3. Escrito al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.** En doce de septiembre de dos mil once el promovente le remite escrito, por reconocerlo como pilar del Partido de la Revolución Democrática, para que sus peticiones, que dice se encuentran para estudio en la Mesa Política del Partido citado, le sean contestadas, (foja 6).

**4. Asunto Especial.** El veinte de septiembre del año en curso, Juan Albarrán Plancarte presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en el que manifiesta su inconformidad con el resultado de la encuesta que refiere en su escrito, firmada por personas ajenas a los precandidatos de aquel municipio, y que no ha obtenido respuesta por escrito de la solicitud planteada al Instituto Político Estatal de la Revolución Democrática, para tomar en cuenta sus valores políticos, para ser el candidato a Presidente Municipal de Huetamo, Michoacán.

**5. Integración de expediente.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre del presente año, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno de Asuntos Especiales del Tribunal Electoral, este expediente bajo clave **TEEM-AES-004/2011**, con fundamento en los artículos 208, fracción IV y, 212 bis, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Michoacán, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso se trata de determinar si el escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, por el que se inconforma con el resultado de la encuesta para la selección de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Huetamo, Michoacán, por no haber sido tomados en cuenta los precandidatos con relación a la decisión de la misma; y por la falta de respuesta a la solicitud de tomar en cuenta sus valores políticos de antigüedad y trayectoria que planteó al Instituto Político Estatal de la Revolución Democrática; se debe o no sustanciar, en términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como alguno de los medios de impugnación establecidos en dicha legislación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito. De ahí que, resulte aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis de jurisprudencia con clave 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 385 y 386 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y*

*materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

De forma que, corresponde al Pleno de este Tribunal emitir la determinación que proceda en derecho.

**SEGUNDO. Acuerdo de Pleno.** La cuestión a dilucidarse radica en determinar el cauce que debe darse al escrito de Juan Albarrán Plancarte; por medio del cual manifiesta su inconformidad con el resultado de la encuesta que refiere, firmada por personas ajenas a los precandidatos del municipio de Huetamo, Michoacán, por no haber sido tomados en cuenta los precandidatos con relación a la decisión de la misma; y por la falta de respuesta a la solicitud de tomar en cuenta sus valores políticos de antigüedad y trayectoria para ser el candidato a Presidente Municipal, que planteó al Instituto Político Estatal de la Revolución Democrática.

Al efecto, resulta oportuno transcribir el escrito del promovente:

*“TRIBUNAL DEL SERVICIO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
P R E S E N T E.-*

*El que suscribe, C. JUAN ALBARRAN PLANCARTE, con domicilio el ubicado en la calle de Galeana número 3 de la colonia Barrio Alto de Huetamo, Michoacán, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:*

*Ya que he escuchado varia veces por la radio que ahí se atienden las inconformidades de los servidores electorales como es el caso que le voy a comentar, que soy pre-candidato (sic) a la presidencia municipal de Huetamo, haciéndole saber que no hubo elecciones internas como lo más correcto es el voto en las urnas y este no fue posible, solamente lo que sucedió es lo que sigue.*

*Se proyectó una encuesta pero esa encuesta la firmaron personas ajenas a los precandidatos en éste caso debería de haberse tomado en cuenta a los precandidatos para que los mismo precandidatos tomaran los acuerdos para ala desición (sic) de dicha encuesta , tal es el caso que lo firmaron otras personas ajenas el*

*dicho acuerdo para la encuesta y es el caso que después nos llaman a los precandidatos de aquí (sic) a la ciudad de Morelia, Michoacán para darnos el resolutivo y antes de darnos el resolutivo o sea (sic) antes de abrir el sobre de la encuesta se nos preguntó a todos los precandidatos que si estábamos de acuerdo con la encuesta y todos contestamos que ninguno estábamos de acuerdo en la encuesta por que la firmaron personas ajenas y todos los precandidatos firmamos que se fuera a la mesa política para que resolviera el problema y para esto yo JUAN ALBARRAN PLANCARTE, manifiesto que nunca habido respuesta por escrito a mi persona del resolutivo además (sic) aquí le anexo copias de todas las instancias en donde he hecho varias propuestas y en ninguna se me ha contestado y a la vez aquí le anexo copia de donde estoy inscrito como precandidato del municipio Huetamo y a la vez le hago saber que he escuchado de éste mismo tribunal que el voto es de la ciudadanía y también de la ciudadanía y la democracia por eso espero que el voto de la ciudadanía es la máxima autoridad para elegir a sus representantes , una vez escuchadas sus propuestas , por eso espero que en la elección que se avecina que sean los votos quienes definan quien es su representante municipal , esperando no se nos coarte el derecho de la libertad de expresión a la luz pública...”*

Del escrito antes transcrito, se advierte que la pretensión del actor consiste en combatir la encuesta firmada por personas distintas a los precandidatos para ocupar el cargo a la Presidencia Municipal de Huetamo, Michoacán, para este proceso electoral ordinario dos mil once, por no haber sido tomados en cuenta los precandidatos para la realización de la misma; y además se aqueja de la falta de respuesta por el Comité Ejecutivo Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a su solicitud de tomar en cuenta sus valores políticos de antigüedad y trayectoria para ser el candidato.

Ahora bien, es importante señalar, que el artículo 98 A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, concibe al Tribunal Electoral del Estado, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, y dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, el artículo 201, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone: *“El Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual*

*es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad”.*

En términos similares, el artículo 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, señala: *“el Tribunal Electoral tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los recursos de revisión, cuando proceda; el de apelación y el juicio de inconformidad, previstos en el artículo 3° de la Ley de Justicia; su trámite se sujetará a los procedimientos establecidos en dicho ordenamiento y en este Reglamento en lo no previsto por ella”.*

Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, precisan que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación y el juicio de inconformidad, correspondiendo al Tribunal Electoral conocer y resolver únicamente de los dos últimos.

Estos medios de impugnación establecidos constitucional y legalmente, son competencia de este Órgano Jurisdiccional; en este orden de ideas es de advertirse que el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; el cual es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación y el Juicio de Inconformidad:

**A) Recurso de Apelación.** Tiene como finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones del órgano del Instituto Electoral del Estado, se ajusten al principio de legalidad. Es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa del proceso electoral contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de las resoluciones del recurso de revisión.

**B) Juicio de Inconformidad.** Es el medio de impugnación a través del cual los partidos políticos y los candidatos, por cuestiones de elegibilidad, pueden combatir los resultados electorales de los comicios estatales relativos a la elección del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, de diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; el juicio de inconformidad procederá para impugnar, los siguientes actos de las autoridades electorales:

I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; y en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría;

II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección;

b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez; y,

c) En su caso, la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional;

III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:

- a) Haber nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;
- b) Existir error aritmético en los resultados consignados en una o varias actas de cómputo distrital;
- c) Existir error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo de la circunscripción; y,
- d) Contravenir las reglas y fórmulas de asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se desprende, que las pretensiones advertidas del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, no encuadran en ninguno de los supuestos antes referidos, es decir, no es en contra de un acto, acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; toda vez que como ha quedado apuntado en líneas anteriores, el promovente se inconforma del resultado de la encuesta firmada por personas distintas a los precandidatos a la Presidencia Municipal de Huetamo, Michoacán, por no haber sido tomados en cuenta los precandidatos con relación a la decisión de la misma; y por la falta de respuesta a la solicitud de tomar en cuenta sus valores políticos de antigüedad y trayectoria que dice tener dentro del partido, que planteó al Instituto Político Estatal de la Revolución Democrática; en consecuencia, al ser un asunto intrapartidista, no es un supuesto del que deba conocer y resolver este Tribunal Jurisdiccional.

Con estas distinciones, es inconcuso que no es posible atender a la solicitud del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, a través de los medios de impugnación



descritos con antelación, de los cuales es competente para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la normativa electoral, lo cual conduce a que, tampoco se pueda examinar el mérito de la pretensión.

En el contexto precisado, este Órgano Jurisdiccional considera que, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben dejarse a salvo los derechos de Juan Albarrán Plancarte para que promueva en la vía y términos que considere convenientes a su interés.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver, a través del sistema de medios de impugnación, respecto del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del promovente, a efecto de que los haga valer ante la instancia correspondiente.

**Notifíquese** al promovente y a los demás interesados por estrados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en internet. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34, fracciones IV, último párrafo y 35, todos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Se encuentra a disposición del Promovente Juan Albarrán Plancarte, el escrito presentado por el recurrente y documentales que anexa al mismo, en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, debiéndose agregar copia fotostática certificada en autos.

Así, a las doce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, y los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, registrado bajo la clave **TEEM-AES-004/2011**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, en cuanto ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, el cual consta de 11 fojas incluida la presente. Conste. -----